

# Comentarios a los artículos 421 y 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México

---

POR XAVIER NÁJERA GONZÁLEZ (\*)

**Sumario:** I. Introducción.- II. Estudio del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México.- III. Graduación de pena en las personas jurídicas.- IV. Estudio del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México.- V. Conclusiones.- VI. Referencias.

**Resumen:** el trabajo se centra en comentar los artículos que fundamentan la responsabilidad de las personas jurídicas en México. En ese sentido, se habla sobre la importancia que tiene el cumplimiento normativo y la gestión de riesgos, como una forma de blindaje empresarial, para evitar que éstas, sean sancionadas penalmente. Finalmente, se advierte sobre la necesidad de hacer una adecuada individualización de la pena por parte del juzgador penal, para evitar subjetividades que se advierten en algunos parámetros de la ley.

**Palabras claves:** cumplimiento - responsabilidad penal - personas jurídicas

**Comments on articles 421 and 422 of the National Code of Criminal Procedures of Mexico**

**Abstract:** *the work focuses on commenting on the articles that support the responsibility of legal entities in Mexico. In that sense, we talk about the importance of regulatory compliance and risk management, as a form of business protection, to prevent them from being criminally sanctioned. Finally, it is warned about the need to adequately individualize the sentence by the criminal judge, to avoid subjectivities that are noted in some parameters of the law.*

**Keywords:** *compliance - criminal liability - legal entities*

## I. Introducción

En la actualidad, es necesario blindar a las empresas de índole nacional e internacional frente a la comisión de delitos. Esto bajo la idea de que el delito es un fenómeno constante en el mundo, pero, sobre todo, en países como México, en

---

(\*) Doctor en Derecho Penal, Procesal Penal y Derechos Humanos, Universidad de Salamanca, España (2005). Doctor en Derecho (2004) y Magister en Ciencias Penales (1998), Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia, Humanidades y Tecnología Nivel I (CONAHCYT, México). Docente-investigador y abogado en ejercicio.

que existe una diversidad de organización criminales encaminadas a la perpetración de tales actos.

Es común, que las empresas sean víctimas de delitos como fraudes, abusos de confianza, robos, extorsión. Pero también es común que empresas, sobre todo de índole financiero, los cometan en perjuicio de los usuarios de sus servicios. En efecto, hay muchas empresas que se dedican como empresas de fachada, al lavado de dinero (1), a la expedición de facturas falsas (2), e incluso, algunas, a la defraudación de sus clientes. Tal es el caso de ciertas cajas de ahorro, que primero recaban el dinero de sus inversores, y les dan jugosos rendimientos, y luego, cuando menos lo esperan, simplemente vacían sus cuentas, dejándolos afectados patrimonialmente (3).

De ahí, surge la imperiosa necesidad de crear métodos para blindar, fortalecer o endurecer la empresa para que no sea blanco interno de tales delitos (4). Lo que implica, también, crear fuertes códigos de ética para que las propias empresas no se conviertan en victimarios de sus clientes.

La importancia que tiene el cumplimiento normativo y la gestión de riesgos, como una forma de blindaje empresarial, juega aquí un papel predominante. En efecto, en la gobernanza, también llamada gobierno corporativo, de la actualidad, resulta de suma importancia determinar cuáles son los objetivos de la organización y cómo deben ser alcanzados con la mayor eficacia y eficiencia posible (5). Esto hace que la gobernanza adecuada reporte beneficios a sus accionistas, y a los grupos de interés con que se relaciona y la comunidad donde ésta funciona.

Así, la gestión de riesgo tiene como propósito identificar los peligros que afectan a la organización de la empresa, para su gestión dentro de parámetros aceptables, entre los que se incluyen los de naturaleza legal. Esto incluye la prevención de delitos cometidos por la empresa, y en contra de la misma. En tanto que el cumplimiento se refiere al cuidado de las obligaciones inherentes a la organización,

---

(1) En México se lavan al año hasta 44.000 millones de dólares, según Global Financial Integrity (Gutiérrez, 2021).

(2) Las empresas *factureras* son aquellas que realizan operaciones fiscales simuladas. En 2020 eran 8.500 empresas de este tipo, que generaron quebranto superior a 400.000 millones de pesos según el Servicio de Administración Tributaria mexicano (González, 2021).

(3) Así, el fraude de la empresa financiera denominada AE CAPITAL (Celis, 2022).

(4) Hay que identificar, analizar, categorizar por relevancia los riesgos, para priorizarlos. Con ello, se puede administrar mejor los recursos para la prevención, detección y gestión de anomalías, que el compliance debe afrontar (Casanovas, 2017, p. 27).

(5) Eficacia entendida como la capacidad de lograr el resultado y alcanzar el efecto esperado. Eficiencia entendida como la capacidad de disponer de recursos o cosas (el procedimiento o los medios), para conseguir un determinado efecto (Rojas, 2018, p. 3).

tanto de normas externas, de carácter imperativo, como de normas internas, producto de su auto-imposición (Casanovas, 2013, p. 4).

Debe existir una gestión coordinada entre la gobernanza, el cumplimiento normativo y la gestión de riesgos para un saludable funcionamiento de la empresa. Ello cobra especial valor ahora, cuando el volumen y complejidad normativa ha dejado de ser exclusivo de determinados sectores empresariales, para hacerse imperativo en todos los ámbitos, como sucede, verbigracia, con los aspectos regulatorios relativos al medioambiente, la privacidad y protección de datos personales, la protección de los consumidores y usuarios de los servicios, y el combate a la corrupción, entre otros. Lo que debe mantenerse permanentemente asegurado, más cuando todo ello también puede dar ocasión a la comisión de delitos por el propio ente empresarial, hacia la colectividad dentro de la que se desarrolla. Sobre todo, porque con ello, se trata de crear entornos más sostenibles, sociales y jurídicamente más responsables en el ámbito empresarial, sea cual fuere, el sector en que se encamine su actividad (Leo-Castela, 2023, p. 202).

Todo esto sugiere incidir en la prevención de delitos cometidos en sede empresarial, desde antes que estos surjan, con base en la aplicación de métodos preventivos de índole situacional. Sin embargo, cuando tales métodos de prevención interna de delitos, han resultado fallidos, entonces, no queda más que recurrir a la aplicación del derecho penal, como subsecuente medio de prevención general y especial de tales conductas.

De ahí que resulte el interés de este trabajo, brindar algunos comentarios en torno a si la legislación procesal penal mexicana, cumple o no, con los parámetros preventivo generales y especiales exigidos por el derecho penal. Sobre todo, si se considera que la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en ese particular cuerpo legal, contribuye de algún modo, a servir como una forma de blindaje normativo empresarial.

Todo ello, a sabiendas que la aplicación del derecho penal y procesal penal, siempre llegará tarde, cuando en el seno mismo de la empresa, es decir en la vía de la prevención criminológica situacional, no se logró un adecuado manejo de su gobernanza, de los riesgos inherentes a su actividad y del cumplimiento normativo en general.

## **II. Estudio del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México**

El tema resulta de estudio imperativo en tiempos actuales, sobre todo porque el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en los artículos 421 a 425 introduce el procedimiento penal para personas jurídicas. Situación que abre la puerta a entender que la empresa puede ser sancionada penalmente como tal,

con independencia de las sanciones en que incurran quienes la conformen, en calidad de administradores de hecho o de derecho.

En efecto, el artículo 421 del CNPP habla del ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma de las personas morales, al decir que:

**Artículo 421.** Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

De la lectura de este artículo de la codificación procesal penal mexicana se desprende que la responsabilidad penal en que pueden incurrir las empresas, puede provenir de cuatro fuentes distintas: **(a) aquéllos delitos que se cometen en su nombre, (b) por su cuenta, (c) en su beneficio, o (d) a través de los medios que éstas proporcionen.**

Esto enlaza con la idea de que doctrinalmente hay dos modelos de responsabilidad de personas jurídicas: el vicarial y el de atribución por defectos de organización. En el primero, si alguien comete un delito en el seno de una empresa, pero para beneficio de ésta, la responsabilidad penal individual del sujeto se atribuye a la persona jurídica. En el segundo, se considera la propia conducta de la persona jurídica, en cuanto a su estructura, organización e incidencia en la comisión delictiva. (Marcos, 2020, p. 13)

Si se desarrollan ejemplos de cada una de esas cuatro fuentes delictivas de las que proviene la responsabilidad penal de las empresas, según la aludida codificación procesal penal mexicana, se puede hacer notar la siguiente casuística:

- (a)** Un ejemplo de persona moral que **comete delitos en propio nombre** será aquella que se dedique a expedir facturas falsas para disminuir los impuestos de sus clientes.

Existe una página del Servicio de Administración Tributaria mexicano (SAT), que permite conocer a los contribuyentes que presuntamente simulan operaciones a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales digitales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 B, del Código Fiscal de la Federación, y los artículos 69 y 70 de su Reglamento (SAT, 2024).

También en España, se pueden encontrar ejemplos de personas jurídicas que **delinquen por su cuenta**, como sería la empresa fachada que es utilizada para

cometer los delitos previstos en el artículo 31 bis, del Código Penal Español, como son: los delitos contra la intimidación y allanamiento informático; estafas propias e impropias; insolvencias punibles: alzamiento y concursos punibles; daños informáticos y hacking; delitos contra la propiedad intelectual e industrial; delitos contra el mercado y los consumidores, como son: descubrimiento y revelación de secretos de empresa, desabasto de materias primas, publicidad engañosa, fraude de inversores y de crédito, facturación fraudulenta, manipulación de cotizaciones en los mercados, abuso de información privilegiada, facilitación ilegal de acceso a servicios de radiodifusión y televisión, corrupción entre particulares y deportiva; blanqueo de capitales; delitos contra la hacienda y seguridad social; delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros; delitos contra la ordenación del territorio; delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; delitos de riesgo provocado por explosivos; cohecho; tráfico de influencias; corrupción de funcionario extranjero.

- (b) Un ejemplo de empresa que es utilizada para **delinquir en su beneficio**, sería alguna empresa aseguradora, en cuanto recaba las cuotas del seguro que le son contratados por sus clientes; pero al momento del siniestro, elude a toda costa el pago del mismo.

En este sentido, también es común que las falsas empresas aseguradoras otorguen precios muy por debajo de las verdaderas, y esto es un buen medio para detectarlas a tiempo. Para evitar fraudes de esta naturaleza, es necesario efectuar en México, un cercioramiento debido de su legitimidad ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. También, es aconsejable verificar que la aseguradora tenga un número telefónico vigente y en funciones. No se debe omitir comprobar que la póliza esté debidamente firmada por las partes, que los datos que aparecen en la misma sean correctos, legibles y completos. La póliza debe contener nombre y domicilio del asegurado y aseguradora, cobertura contratada, descripción del vehículo, suma asegurada, prima, deducibles, periodicidad del pago de la prima, vigencia, número de endoso, forma de pago y número de póliza. (Figueroa, 2019).

- (c) Un ejemplo de empresas que **delinquen a través de los medios que ellas proporcionan**, serían los bancos, cuando tratan a toda costa, de apropiarse de los fondos existentes en las cuentas bancarias de personas que fallecen, y le ponen todo tipo de pretextos a los beneficiarios para tener acceso a las mismas, en sustitución de los titulares.

Estos son los cinco pretextos más comunes de las empresas aseguradoras, y por ende, también de los bancos que ofrecen estos servicios de aseguramiento, para no pagar a sus beneficiarios o poner obstáculos tan difíciles que al final

disuaden a éstos de continuar hasta lograr el cobro correspondiente de tales seguros contratados.

- 1) **Interpretación de la póliza.** A pesar de que estos instrumentos tienen la intención de plasmar los alcances del seguro con claridad, las excepciones de cobertura y demás cláusulas que avalan los casos en los que el asegurado puede o no hacer válido lo que le corresponde cuando sufre un percance, el documento bien puede ser interpretado de distintas formas según quien lo lea, por lo que la compañía podría eximirse de pagar aludiendo a alguna especificación de las famosas “letras pequeñas”.
  - 2) **Peritos y ajustadores a favor de la aseguradora.** Su función como empleados de la propia empresa de seguros, es la de asistir y verificar las causas de los siniestros. Sin embargo, éstos tienen la instrucción de seguir minuciosamente lo establecido en los contratos, con el fin de dar un diagnóstico que favorezca a su empresa en primer término, no al beneficiario como tal.
  - 3) **Trámite y servicios lentos.** Muchas compañías demoran su asistencia y papeleo con el fin de que los clientes terminen resolviendo por sí mismos el percance en cuestión, o lleguen al hartazgo por el número de trámites y tiempo para agotarlos, que finalmente impiden que accedan a los beneficios contratados.
  - 4) **Solicitudes de documentación innecesaria.** Existen ocasiones en que las aseguradoras exigen una cantidad inimaginable de informes y documentos probatorios que aducen ser necesarios para aprobar el cobro de la indemnización contratada. Con ello pretender retrasar el pago al cliente hasta lograr que llegue a la desesperación, y finalmente, desista en la continuación de su reclamación.
  - 5) **Excusa por falta de datos.** Sobre todo en seguros de gastos médicos mayores, las aseguradoras tienden a excusarse por supuesta falta de información de enfermedades preexistentes, con el fin de evitar el pago de las reclamaciones que les son presentadas para su cobro (Figueroa, 2024).
- (d) O bien, otro ejemplo de empresas que **delinquen a través de los medios que ellas proporcionan**, es cuando los bancos ordenan al departamento de prevención de fraudes la inmovilización de una cuenta que lleva mucho tiempo sin movimientos, con el supuesto fin de asegurarse de la identidad del cliente, y si éste, por cualquier motivo no comparece, o no reúne los requisitos que ellos mismos establecen, siguen utilizando su dinero, sin que éste tenga acceso a sus propios fondos; y así, indeterminadamente en el tiempo.

En ese sentido, también resulta ilustrativo, y deja mucho a la imaginación, lo que se advierte expresamente en la página del gobierno de México, cuando dice:

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) informa que derivado del artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, los bancos tienen la obligación de enviar a la Beneficencia Pública los recursos ubicados en cuentas -tanto de cheques como de ahorro e inversiones- que no han reportado movimiento luego de 6 años.

En este sentido, una cuenta se considera inactiva cuando en el transcurso de tres años no ha tenido movimiento por depósitos o retiros -recuerda que el cobro de comisiones que haga el banco no se considera un movimiento financiero-, al cabo de este tiempo el monto depositado se va a la cuenta global, la cual incluso, genera intereses mensuales y no te cobra comisiones.

El banco tiene la obligación de avisar al domicilio registrado en la cuenta, con 90 días de anticipación a que se cumplan los tres años de inactividad, que tus recursos se irán a la cuenta global; sin embargo, durante este período el monto depositado sigue siendo tuyo.

De ahí que es muy importante mantener actualizados tus datos básicos en el banco.

Si transcurren otros tres años más de que fueron depositados los recursos en la cuenta global y no han sido reclamados, ni han tenido movimiento alguno, asimismo que el monto no exceda de 300 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, serán entregados a la Beneficencia Pública y eso significa que ya no los podrás recuperar.

Cabe recordar que la Beneficencia Pública es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, que tiene la facultad de administrar los recursos que recibe por donaciones, herencias y cualquier otro título legal, adicionalmente administra recursos presupuestales de la recaudación fiscal federal para atender las necesidades más urgentes de las clases más desprotegidas.

Por otro lado, si tu cuenta de ahorro, inversión o cheques tiene más de 300 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, dichos recursos solamente se quedarán en la cuenta global, por lo que el banco no puede transferirlos a la Beneficencia Pública.

En caso que decidas reclamar el saldo ubicado en la cuenta concentradora o cuenta global, deberás demostrar que eres el titular de di-

cha cuenta con tu contrato y presentar una identificación oficial, en tu banco” (Gobierno de México, 2013).

Situación que deja mucho que pensar, sobre la política gubernamental de apoyo bancario y el supuesto fin de apoyo a la beneficencia pública, que sólo controla el gobierno una vez cumplido el plazo ahí establecido. Momento en el cual, quedará al margen del control de los cuentahabientes o sus legítimos sucesores, la recuperación de ese dinero, qué, sumado en multitud de cuentas, se convierte en una cantidad nada despreciable para ese “supuesto” beneficio social.

Pero, continuando con el tema de fondo, para hacer típicas tales conductas, el citado artículo 421 del CNPP, exige que esto acontezca siempre que “se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización” (6).

Esto quiere decir que para que la persona moral responda penalmente por sus acciones, como las antes ejemplificadas, es necesario que haya habido un indebido manejo de su organización. Sin embargo, tal criterio de imputación debe ser sustentado en bases objetivas sólidas, que no dejen lugar a dudas, sobre el modo en que la persona moral “controla” su “organización”, como pueden ser: manuales internos; medidas específicas de vigilancia de cada función que se realice en el seno de la empresa; un órgano de supervisión de tales métodos; entre otros (Contreras *et al*, 2022, pp. 74-75); pues, de otra manera, se puede caer en subjetividades, peligrosas en términos de exactitud en la aplicación de la norma penal.

Principio contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que denota la preocupación por respetar al principio de taxatividad, que obliga a un esfuerzo por redactar (en el ámbito legislativo) e interpretar (en el ámbito judicial) la norma penal de la manera más clara y adecuada posible. (Martínez, 2021, p. 83)

Y para evitar esta clase de responsabilidades, tanto de índole penal propiamente dicho, como de evadir, incurrir en costosas multas por inobservancias de diversas leyes extra-penales se ha creado en el orden internacional, la figura del cumplimiento normativo empresarial, conocido bajo el término anglosajón de *compliance*.

El *compliance* o cumplimiento normativo consiste en establecer las políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que la empresa, incluidos sus directivos, empleados y agentes vinculados,

---

(6) A través del criterio de imputación basado en la inobservancia del debido control de la organización se ha buscado limitar o impedir en algunas legislaciones sustantivas penales mexicanas, la responsabilidad objetiva de la organización (Azzolilni, 2020, p. 746).



cumplen con el marco normativo aplicable. (Ministerio del Transporte, Argentina, 2024)

Y en este sentido, debe desatacarse que el artículo 421 del CNPP señala que “Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus **representantes o administradores de hecho o de derecho**”.

Esto quiere decir que se podrá responsabilizar penalmente a los miembros del consejo de administración (administradores de derecho); pero también a los apoderados, o, a quienes fácticamente ejerzan tales funciones, como Directores, Gerentes, empleados diversos (administradores de hecho).

En derecho penal español, no resulta tema sencillo delimitar las diferencias entre gestión y representación, representación orgánica y voluntaria, titularidad del órgano y estructura de la delegación de facultades, con cierta inclinación jurisprudencial hacia el entendimiento de la figura del administrador de hecho, como aquél que realmente desempeña las funciones de la administración, y por ende, tiene el dominio del hecho de la misma. (Astarloa, 2011, p. 61)

En ese sentido, el Oficial de Cumplimiento Normativo Penal (Compliance Officer) y el Oficial de Manejo de Riesgos (Risk Manager) cumplen un rol muy importante, porque al estar sus actividades directamente encaminadas a prevenir faltas, delitos, incumplimiento de normas, y prevención de riesgos empresariales, puede ser alguno de éstos, quienes al final resulten responsables por todo lo que, a título de omisión, no se manejó adecuadamente en tales rubros.

Todo ello, con independencia del debido control de la empresa, que no se haya llevado a cabo por quienes encarnen la facultad omitida normativamente, sean o no, actuando en su calidad de sus superiores jerárquicos.

El oficial de cumplimiento normativo tiene como principal tarea implementar y controlar permanentemente la efectividad de un programa o modelo de compliance, sobre la base de políticas y procedimientos diseñados a partir de los riesgos normativos y reputacionales que enfrenta una organización. (Toso, 2021, p. 3287)

En cambio, el Oficial de Gestión de Riesgos, tiene que función el manejo de aquellas estrategias relacionadas con los riesgos inherentes a las actividades empresariales, para identificarlos y tratarlos con eficacia. Se debe tener una visión común de lo positivo y lo negativo de tales riesgos, para aumentar la probabilidad de éxito y disminuir el porcentaje de fallos. Con ello, se busca la inexistencia de la incertidumbre en la consecución de los objetivos generales de la empresa, lo que exige

que su manejo deba ser constante y en continuo desarrollo. (FERMA, 2003, p. 3)

Por otra parte, el Ministerio Público está facultado para ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas, con independencia de la acción penal que pueda ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

Sin embargo, quedan exceptuadas de tales investigaciones las instituciones estatales de cualquier índole, según reza el propio 421 del CNPP. De esa manera, por ejemplo, quedan excluidas empresas estatales como Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito (BANOBRA), entre otras.

Continúa diciendo el 421 del CNPP, que

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

En este punto, es común mencionar que existen delincuentes socioeconómicos y patrimoniales, que habiendo contratado con cierta persona, a través de una persona moral, ceden los derechos de esta última, infinidad de veces, y luego, a través de esta última eluden el cumplimiento de ciertas obligaciones, o incluso, alegan su extinción; o por el contrario, quieren hacer valer ciertos derechos, por ejemplo, la usucapión sobre un terreno, u otra conducta similar, prevaleciéndose que han estado en posesión del mismo, a través de esa persona moral “tercerada” (7).

Y, lo mismo acontece, con los diversos problemas que pueden presentarse con la eficacia jurídica de tales operaciones, como las relativas a las transmisiones que tales empresas pueden hacer de sus derechos, créditos, la constitución de derechos reales sobre éstos, e inclusive, de la oponibilidad de esas transmisiones frente a terceros; la posición del deudor y el conflicto entre cesionarios del mismo derecho o crédito (Garcimartín et al, 2003, p. 970).

### III. Graduación de pena en las personas jurídicas

Continuando con la exposición debo señalar que el tema de la graduación de la imposición de la pena -como dice el artículo 421 CNPP- se lleva cabo en atención

---

(7) Aquí conviene tener en cuenta el fraude específico previsto en el artículo 387, fracción XIV, del Código Penal Federal.

a la relación que guarda la empresa transformada, fusionada, absorbida o escindida con la persona jurídica originariamente responsable de cometer el hecho delictuoso. Esto es equitativo, pues no sería justo tampoco, traspasar sin más, la responsabilidad penal en personas jurídicas ajenas, que no tuvieran modo de prever que la empresa con la que se transformen, fusionen, absorban o escindan, haya cometido un delito.

La justificación de este modo de responsabilizar penalmente en forma sucesiva, a los subsecuentes eslabones de la cadena comisiva, en este caso, la empresa transformada, fusionada, absorbida o escindida con la persona jurídica originariamente responsable de cometer el hecho delictuoso, radica -a mi modo de ver- en la idea de que al momento de constatar que la persona moral originaria trabaja con el objetivo de ejercer con corrección su actividad, debe entenderse que en forma delegada, cada una de dichas empresas transformadas, fusionadas, absorbidas o escindidas adquieren el deber delegado de ejercer ese mismo deber de ejercicio de su actividad correcto y controlado. Y, al no hacerlo, surge entonces la facultad de responsabilizar penalmente a las subsecuentes empresas que omitan actuar en la forma legalmente establecida.

En sentido similar, se ha considerado cuando varias personas trabajan coordinadas para conseguir un único objetivo, cada uno de los sujetos es no sólo responsable de ejercer con corrección su actividad, sino también de controlar que dicha corrección se dé también en los restantes miembros de la cadena funcional. (Zúñiga, 2004, p. 17)

Asimismo, el artículo 421 del CNPP, nos dice que “La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos”.

Esto es acertado, pues tiende a evitar la simulación de una aparente disolución de la empresa, que *de facto*, siga funcionando en los mismos términos en que se creó, sólo para tratar de eludir las consecuencias penales, ya que uno de los principios que animan al sistema penal acusatorio es el de abatir la impunidad.

Asimismo, el artículo 421 del CNPP, dice que

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de

que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Esta parte del artículo es clara en señalar que pueden coexistir tanto la responsabilidad de la persona moral como tal, y las de las personas físicas involucradas en su seno, o bien, ésta puede separarse, y cursar de forma independiente, dependiendo las particulares circunstancias del caso. Y el hecho de que se encuentren prófugos las personas físicas que la conformaban, eso no implica que no pueda sancionarse a la empresa como tal.

Cabe señalar que el artículo 421 CNPP finaliza diciendo

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Esto habla de que sólo algunos delitos, que son los que mencione expresamente el código penal aplicable al caso concreto, serán imputables a las empresas. Los demás quedan fuera de su posible comisión por éstas. Esto se conoce como sistema de *numerus clausus*.

En el Código Penal Federal mexicano, los delitos que pueden cometerse por las personas jurídicas, son los que expresamente establece el artículo 11 BIS, que dice

**Artículo 11 Bis:** Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

**A. De los previstos en el presente Código:** **I.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **II.** Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis; **III.** Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; **IV.** Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; **V.** Tráfico de influencia previsto en el artículo 221; **VI.** Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis; **VII.** Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; **VIII.** Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254; **IX.** Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; **X.** Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el

artículo 368 Ter; **XI.** Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377; **XII.** Fraude, previsto en el artículo 388; **XIII.** Encubrimiento, previsto en el artículo 400; **XIV.** Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; **XV.** Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420; **XVI.** En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis; **B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:** **I.** Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; **II.** Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración; **III.** Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud; **IV.** Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; **V.** Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; **VI.** De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15; **VII.** Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación; **VIII.** Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación; **VIII Bis.** Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis; **IX.** De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223; **X.** De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3; **XI.** De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434; **XII.** De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101; **XIII.** De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385; **XIV.** De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1; **XV.** De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90; **XVI.** De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128; **XVII.** De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116; **XVIII.** De la Ley de Ahorro y Crédito Popular,

los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142; **XIX.** De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271; **XX.** Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas; **XXI.** Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos. **XXII.** En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable (...). (8)

Como puede advertirse son 39 delitos los que integran la lista que el Código Penal Federal mexicano impone a manera de *numerus clausus* por los que puede ser sancionada una persona jurídica. Esto quiere decir que los delitos que no se encuentren comprendidos en esa lista cerrada, a pesar de ser típicos, antijurídicos y culpables, no podrán ser punibles por disposición expresa de la ley de la materia.

Y, lo antes indicado, sólo por lo que atañe a delitos federales, pues para lo que se refiere a delitos estatales, cada una de las 32 entidades federativas que componen a los Estados Unidos Mexicanos, establecen cuáles son los delitos que pueden ser cometidos, o no, por personas jurídicas. Lo que aquí se omitirá, bajo el entendido que escapa de los límites de análisis de los artículos que nos ocupan.

#### **IV. Estudio del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México**

Por su parte, el **artículo 422 del CNPP**, dispone cuáles serán las consecuencias penales a que se hace acreedora una empresa que delinque, al decir

**Artículo 422. Consecuencias jurídicas.** A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones: I. Sanción pecuniaria o multa; II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; III. Publicación de la sentencia; IV. Disolución, o V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo. -Para los efectos de la **individualización de las sanciones** anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes: - **a)** La magnitud de la inobservancia del **debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;** **b)** El **monto de dinero** involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso; **c)** La **naturaleza jurídica** y el **volumen de negocios anual**

(8) El resaltado corresponde al autor.

de la persona moral; **d)** El **puesto que ocupaban**, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las **personas físicas involucradas** en la comisión del delito; **e)** El **grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias**, y **f)** El **interés público** de las **consecuencias sociales y económicas** o, en su caso, los **daños que pudiera causar a la sociedad**, la imposición de la pena. - Para la imposición de la sanción relativa a la **disolución**, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, **que la imposición de dicha sanción sea necesaria** para garantizar la **seguridad pública o nacional**, evitar que se ponga en **riesgo la economía nacional** o la **salud pública** o que con ella se **haga cesar la comisión de delitos**. - Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes **consecuencias jurídicas**: - I. **Suspensión de sus actividades**; II. **Clausura de sus locales o establecimientos**; III. **Prohibición** de realizar en el **futuro las actividades** en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; IV. **Inhabilitación temporal** consistente en la suspensión de derechos para participar **de manera directa o por interpósita** persona en procedimientos de **contratación del sector público**; V. **Intervención judicial** para salvaguardar los **derechos de los trabajadores o de los acreedores**, o VI. **Amonestación pública**. - En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código (9).

Dicho artículo **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone

**Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.** -El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente: - Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la **gravedad de la conducta típica y antijurídica**, así como el **grado de culpabilidad del sentenciado**. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica. -La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico,

---

(9) El resaltado corresponde al autor.

su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. - El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad. - Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los **motivos que impulsaron la conducta del sentenciado**, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. - Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo. - Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres. - En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse **sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes**, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal **hasta en una mitad** de la correspondiente al máximo del delito cometido. - El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas. (10)

---

(10) El resaltado corresponde al autor.



Lo que debe complementarse con los “límites de punibilidad” que establece *in fine* el **artículo 11 bis del Código Penal Federal**, al decir que

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas: **a)** Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años. **b)** Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años. **c)** Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años. **d)** Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años. **e)** Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años. -La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva. -En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Como puede observarse, son una serie de requisitos que debe tener en consideración el juez penal, al momento de individualizar la sanción de la persona jurídica. Sin embargo, dentro de los que resulta imprescindible analizar, son los siguientes:

a) La magnitud de la inobservancia del **debido control en su organización** y la **exigibilidad de conducirse conforme a la norma**.

Este requisito tiene que ver con el análisis que deberá hacer el juez penal, sobre la existencia de un programa de *compliance* en el seno de la organización, y en su caso, de un órgano de gestión de riesgos, si también lo hubiere. Y, en caso de constatarse que la persona jurídica lo tuviera, deberá medirse con base en pruebas objetivas por parte del juez, el grado de exigibilidad que los sujetos involucrados en el cumplimiento de la normatividad, y la gestión de riesgos, tenían para conducirse conforme a la misma, con el fin de graduar la mayor evitabilidad o no, del riesgo jurídicamente creado. Y, sobre todo, el grado de vinculación que en forma de eslabones en la funcionalidad de la cadena comisiva, también era patente en quienes *de facto* cometieron el hecho delictivo en forma individual.

b) El **monto de dinero** involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso.

Este es un criterio eminentemente cuantitativo que deja abierta la puerta a la subjetividad de lo que el juez en particular pudiera considerar, o no, como un monto digno de ser tomado en consideración para considerar penalmente responsable o no, a una particular persona jurídica. Estimo que, en este sentido, y para no caer en un esquema de derecho penal simbólico, hubiera sido preferible que el legislador hubiese impuesto una condición objetiva de punibilidad, consistente en una cifra de dinero en específico, arriba de la cual, sería considerada delictiva una conducta por la persona jurídica, y debajo de la cual, la consecuencia sería la impunidad en forma automática.

c) La **naturaleza jurídica** y el **volumen de negocios anual** de la persona moral.

Con esto de la naturaleza jurídica de la persona moral involucrada en la comisión de un delito, el legislador vuelve a caer en subjetividades, y deja al libre arbitrio jurisdiccional el determinar en qué consiste precisamente esta condición jurídica. Ello, -quiero entender-, deberá estar relacionado con el tipo de giro comercial o económico que al respecto lleve a cabo la persona moral, para determinar si es un ente susceptible o no, de dicha responsabilidad penal. Lo que de cualquier manera, también irá directamente relacionado con el volumen de negocios anual de la persona moral. Situación que vuelve a dejar al libre arbitrio del juez, la determinación cuantitativa del volumen de negocio que anualmente sea considerado digno o no, de hacer responsable penalmente a una persona jurídica o no.

d) El **puesto que ocupaban**, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las **personas físicas involucradas** en la comisión del delito.

Este criterio es cualitativo, por tanto, queda a consideración del juez, al momento de analizar el caso concreto, hasta qué punto la persona física involucrada

en el delito, prevaliéndose del puesto que tenía, pudo delinquir a favor de la persona jurídica. Y, de este modo, a su vez, el juez debe analizar, hasta qué punto la persona jurídica se ha mostrado beneficiaria del delito, objetivamente es imputable con base lo realizado por la persona física, que ocupaba ese particular puesto dentro de la persona física, para que fuera posible la puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido en el delito correspondiente.

**e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.**

Este es un criterio cualitativo que tiene que analizar el juez penal en el caso concreto, y que tiene que ver con el hecho de que quien haya realizado el hecho delictivo, del que se ha favorecido también la empresa, ha tenido algún tipo de sujeción o no, y en caso de tenerlo, hasta qué grado lo ha tenido, con relación al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias tendientes a evitar la puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido en el delito cometido.

Sin embargo, un análisis de este criterio conduce a la posibilidad de una aparente impunidad, para la persona moral que, sin tener ningún tipo de sujeción al cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, se ha visto beneficiada del delito, de una persona física que sí las tuviera. O, por el contrario, la persona moral que, sin tener ningún tipo de sujeción al cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, ha visto beneficiada del delito cometido por un extraño a dicha empresa.

No obstante, para evitar caer en estos supuestos aparentemente contradictorios, es menester constatar en quien represente a la empresa en el caso concreto, tenga el dominio del hecho que pudo tener, no sobre las decisiones significativas, sino sobre la concreta decisión que haya dado lugar a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Esto es así, pues no basta que alguien sea el detentador del poder en la empresa, pues es menester que el suceso criminal acontezca dentro de su ámbito de decisión o previsión bajo un criterio de normalidad. Esto quiere decir, que en la empresa se sepa con “normalidad”, que esa clase de decisiones o atributos corresponden precisamente a esa persona física y no a otra, para hacer imputable también a la empresa objetivamente de lo realizado a su favor; inclusive, aunque esta persona sea aparentemente extraña a la empresa, y por ende, no forme parte de la misma (Estepa, 2012, p. 23). Pues, será este último quien *de facto* se tendría que ver sujeto en ese grado, a las disposiciones legales y reglamentarias que no fueron sujetas de cumplimiento por la persona jurídica.

**f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.**

En este punto, el juez penal debe determinar cuáles son las consecuencias que la sanción de la persona jurídica tendría en la sociedad y en la economía, o

advertir sobre los daños que con seguridad causará a la sociedad, por el sólo hecho de imponer la sanción que correspondan a la persona jurídica penalmente responsable del delito. Esto tiene que ver mucho con los empleos que se perderían, las ganancias para el Estado con motivo de impuestos, los proveedores que resultarían afectados con una posible suspensión de sus actividades; clausura del establecimiento, inhabilitación temporal de la empresa en procedimientos de contratación del sector público. Lo que difícilmente acontecerá si la consecuencia es la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o la amonestación pública de la persona jurídica que corresponda.

## V. Conclusiones

Las personas jurídicas en México han recibido un tratamiento penal autónomo, con motivo de su incorporación en los artículos 421 a 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto ha sido un avance en el ámbito legislativo, con apoyo en los estudios doctrinales que sobre la materia iniciaron hace varias décadas en países como España y Alemania.

Es plausible que el citado ordenamiento adjetivo penal nacional, no pase por alto que las personas jurídicas son entes dignos de ser sancionados con base en que el delito cometido, puede haberle sido útil, por haberse ejecutado *por sí misma, a favor de ésta (por su cuenta), en su beneficio o simplemente por aportar los medios comisivos que permitieron su ejecución*. Y, que para hacer punible tales consecuencias de las conductas delictivas, se exija la inobservancia del deber de control de la organización en cuestión, aunque para ello se tenga que recurrir a la observancia de sus propias políticas internas, compromisos con clientes y códigos éticos que la empresa se haya comprometido a respetar. Y, que por ello, sea aconsejable la existencia de oficiales de cumplimiento normativo y de control de riesgos, pues estos actuaran como un blindaje para que la empresa no caiga en la atribución de conductas delictuosas en forma dolosa o culposa.

Sobre todo, si se toma en consideración que ellos mismos están obligados a actuar con la mayor diligencia en este esquema de protección empresarial, pues hasta éstos pueden llegar a responder a título personal, por inobservancia de tales normativas internas, y/o no haber procurado hasta la medida del hombre medio prudente colocado ex ante en su misma posición, en que se evitar ese daño causado por la no evitación del riesgo en cuestión.

Más aún, cuando debe entenderse que la responsabilidad penal empresarial, hoy día va más encaminada a ser entendida como la responsabilidad que en el caso concreto, sea atribuible objetivamente a aquéllos que hayan tomado la decisión inequívoca que condujo a realización del delito en cuestión, sean o no los administradores de hecho o de derecho propiamente dichos.

Asimismo, resulta plausible que la norma punitiva mexicana, haya previsto evitar la impunidad de personas jurídicas que se hayan disuelto en apariencia, pero manteniendo identidad económica y sustancial con las mismas funciones y personas involucradas. Y, es acertado, que tampoco pase por alto su enjuiciamiento penal, aunque estas se hayan transformado, fusionado, absorbido o escindido, no obstante que la punibilidad se gradúe con base en la relación que esta última guarde con la persona moral previa, a quien se atribuya el delito.

No soy partidario de que exista un sistema de *numerus clausus* para determinar que delitos pueden o no ser cometidos por las personas jurídicas en México, pues, eso limita la consideración de éstas, en un entorno penal abierto, para la protección de las empresas que sí guarden la corrección y control debido de sus funciones y de su normatividad ética interna.

Finalmente, se observa que existe una considerable amplitud de aspectos a considerar, que la legislación procesal penal mexicana exige en cuanto a la valoración del grado de culpabilidad de las personas morales. Esto resulta muy importante analizar al momento de la individualización de la pena, porque exige un especial grado de cuidado por parte del juez, antes de emitir su sentencia. Con ello, se logra un efectivo y eficaz resultado en el enjuiciamiento exitoso de personas jurídicas que delinquen, siempre que la demostración de tales extremos no haya sido deficiente por parte de la Fiscalía. Situación que, además, implica una adecuada aplicación de política criminal de prevención general y especial en el seno empresarial, por parte del Estado.

Esto sirve, a su vez, como una forma de vigilancia y aplicación normativa, que guía el perfeccionamiento de normas internas de gobernanza, gestión de riesgos y cumplimiento normativo en el seno mismo de las empresas, que se ve continuamente mejorado. En efecto, el hecho de tener buen cuidado de cumplir con tales requisitos cuantitativos y cualitativos que exigen los artículos 421 y 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, se traduce en una efectiva y eficaz forma de blindaje empresarial, pues con ello se envía el mensaje para las empresas que se circunscriban en su ámbito de aplicación normativa, que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es real y no sólo simbólica. Y, ello, contribuye a que estas mismas fortalezcan su propia regulación interna y códigos de ética, para evitar tener que ser enjuiciadas penalmente. Todo lo cual, trae un notable efecto disuasorio de los comportamientos delictuosos que en ellas se puedan cometer, y con ello, paradójicamente, una menor aplicación del *ius puniendi* estatal.

## VI. Referencias

Astarloa, E. (2011). *¿Por fin un concepto unívoco de administrador de hecho en derecho penal y derecho societario?* Homenaje al Profesor D. Juan Luis Iglesias

Prada. Uría Publicaciones, pp. 60-67. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3191/documento/art07.pdf>

Azzolini, A. (2020). Responsabilidad penal de los entes colectivos. El papel del compliance en la responsabilidad penal de las organizaciones. *Criminalia, Academia Nacional de Ciencias Penales*, Año LXXXVII, Nueva Época, Diciembre, Edición Conmemorativa 80 Aniversario, pp. 743-761.

Casanovas, A. (2013). *El cumplimiento de las normas y su relación con la gobernanza y la gestión de riesgos*. Cuaderno N° 2. Serie de cuadernos sobre cumplimiento legal. KPGM Abogados. [https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/es/pdf/2016/12/Cuadernos\\_Legales\\_N2.pdf](https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/es/pdf/2016/12/Cuadernos_Legales_N2.pdf)

Casanovas Ysla, A. (Coord.) Maza Martín, J.M. (Grupo de Trabajo) (2017). *Libro blanco sobre la función de compliance*, Asociación Española de Compliance. ASCOM. <https://www.asociacioncompliance.com/wp-content/uploads/2017/08/Libro-Blanco-Compliance-ASCOM.pdf>

Celis, D. (18 de marzo de 2022). *El financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/dario-celis/2022/03/18/fraude-de-5-mmdp-de-ae-capital-en-puebla/>

Contreras López, R. E.; Bello Gallardo, N. y Camacho Balderas, A. S. (2022). Criterios mínimos de compliance en la legislación mexicana. *Enfoques Jurídicos*. Universidad Veracruzana, Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad (CEDEGS), número 5, enero-junio, pp. 67-83. <https://doi.org/10.25009/ej.v0i05.2582>

Estepa Domínguez, F. (2012). La responsabilidad penal en la persona jurídica. *Proyecto final III, Experto en derecho societario*, Universidad Internacional de Andalucía, pp. 1-52. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33087.pdf>

FERMA, Federation of European Association (2003). *Estándares de gerencia de riesgos*, pp. 1-16. <https://www.ferma.eu/app/uploads/2011/11/a-risk-management-standard-spanish-version.pdf>

Figuroa Rodríguez, C. (2019). Como identificar una aseguradora fraudulenta. *Lex & Co. Firma Legal*. <https://abogadosdeseguros.mx/blog/como-identificar-a-una-aseguradora-fraudulenta/>

Figuroa Rodríguez, C. (2024). Escusas más comunes de las aseguradoras para no pagar. *Lex & Co. Firma Legal*. <https://abogadosdeseguros.mx/blog/excusas-mas-comunes-de-las-aseguradoras-para-no-pagar/>

Garcimartín Alférez, F. J. y Heredia Cervantes, I. (2003). La cesión de créditos: reflexiones sobre los problemas de la ley aplicable. *Anuario de derecho civil*, pp. 969-991. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=802654>

Gobierno de México (2024). *¿Sabías que si tu cuenta bancaria no registra movimiento, tus recursos pueden pasar a la beneficencia pública?* <https://www.gob.mx/conductef/prensa/sabias-que-si-tu-cuenta-bancaria-no-registra-movimiento-tus-recursos-pueden-pasar-a-la-beneficencia-publica#:~:text=El%20banco%20tiene%20la%20obligaci%C3%B3n,monto%20depositado%20sigue%20siendo%20tuyo.>

González, L. M. (27 de octubre de 2021). *¿Qué sigue en la guerra contra las factureras?* *El Economista*. <https://www.economista.com.mx/opinion/Que-sigue-en-la-guerra-contra-las-factureras-20211027-0024.html>

Gutiérrez, F. (15 de octubre de 2021). En México se lavan al año hasta 44,000 millones de dólares: GFI. *El Economista*. <https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/En-Mexico-se-lavan-al-ano-hasta-44000-millones-de-dolares-GFI-20211015-0028.html>

Leo-Castela, J. I. (2023/2024). Evaluación y prevención de riesgos penales en las empresas de diseño, *Cuaderno 181*, Centro de Estudios en Diseño y Comunicación, pp. 201-22.

Marcos Escobar, S. E. (2020). Criminal compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, abril, N° 2, pp. 1-37. <https://www.uv.mx/derecho/files/2019/04/Revista-de-la-Facultad-de-Derecho-No-3-CRIMINAL-COMPLIANCE-Y-RESPONSABILIDAD-PENAL-DE-LAS-PERSONAS-JURIDICAS.pdf>

Martínez Montoya, J. A. (2011). La exacta aplicación de la ley. *CULCyT*, Año 8, N° 43/44, mayo-agosto, pp. 75-91.

Ministerio de Transporte de Argentina (2024). *Política de compliance*. <https://www.argentina.gob.ar/transporte/acerca-del-organismo/politica-de-compliance#:~:text=El%20compliance%20o%20cumplimiento%20normativo,cultura%20de%20cumplimiento%20entre%20los>

Rojas, M.; Jaimes, L. y Valencia, M. (2018). Efectividad, eficacia y eficiencia en equipos de trabajo. *Revista Espacios*, Año 2018, Vol. 39, N° 6, pp. 1-11. <https://www.revistaespacios.com/a18v39n06/a18v39n06p11.pdf>

Sistema de Administración Tributaria (SAT) Gobierno de México (2024). *Relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes*. <https://www.sat.gob.mx/consultas/76674/consulta-la-relacion-de-contribuyentes-con-operaciones-presuntamente-inexistentes>

Toso Milos, A. (2021). El oficial de cumplimiento en el marco de un modelo integrado de compliance en las sociedades anónimas. *Revista de*

*derecho*. Universidad Católica del Norte, Vol. 28, 3287. <https://www.redalyc.org/journal/3710/371070187022/html/>

Zúñiga Rodríguez, L. (2004). *La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, un punto y seguido*. Repositorio Institucional de la Universidad Veracruzana, pp. 1-33. <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/51150/ZunigaRodriguezLaura.pdf?sequence=1>

Fecha de recepción: 14-03-2024

Fecha de aceptación: 04-10-2024